



COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

ABOGADO JOSÉ MARÍA DÍAZ
PRESIDENTE

CENTRO DE CAPACITACIÓN

ABOGADA WALESKA PAZ
DIRECTORA

CURSO VIRTUAL DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

Por: Abogada Ritza Antunez

Duración: 16 horas

Temporalidad: Lunes 9 de Abril al Sábado 5 de Mayo



1ER MÓDULO

TEMÁTICA:

PRINCIPIOS BASICOS Y DISPOSICIONES COMUNES A TODO EL PROCEDIMIENTO.

1.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- La Constitución de la República de Honduras en su Artículo 69 establece que *“la libertad personal es inviolable y solo con arreglo a las leyes puede ser restringida o suspendida temporalmente”*.
- Artículo 84 *“Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.”*

La DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS en su Artículo 9 declara que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS en su artículo 9.1 *“todo individuo tiene Derecho a la libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o prisiones arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la Ley con arreglo al procedimiento establecido en esta”*.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en su Artículo 7 establece “1. *Toda persona tiene Derecho a la libertad y a la Seguridad personales.* 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.* 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.* ”

Este Derecho será abordado en más detalle al tratar el tema de las medidas cautelares

2. DERECHO DE DEFENSA

Establece el artículo 82 Constitucional “...*que el derecho de defensa es inviolable.*”.

*Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con **eficacia** la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena **libertad e igualdad de armas** los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.*

De la cita precedente se obtiene que el derecho de defensa es aquel que asiste al imputado indefectiblemente, aun pese en el supuesto caso de que el mismo no quisiere ser defendido.

Es menester a la vez mencionar que según CAFFERATA NORES, el derecho a la defensa debe de ser concebido como: “*La posibilidad o faculta de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra.*”.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

En el Código Procesal Penal se encuentra regulado este Derecho en los Artículos 14 y 15 que textualmente disponen Artículo 14. Inviolabilidad del derecho a la defensa. *“El derecho de defensa es inviolable.”*

Si seguimos leyendo el Artículo citado nos damos cuenta de cuan amplio es el Código en cuanto al alcance del Derecho de defensa al establecer que

- ***El imputado y su defensor tienen derecho a estar presentes en los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario de la autoridad correspondiente, cuando los derechos en referencia perjudiquen el curso normal de los actos o del proceso.***

Lo anterior está íntimamente relacionado con lo dispuesto en el Artículo 101 numeral 10 del mismo Código, que reza que el imputado tiene Derecho *“a estar presente con su defensor en todos los actos que impliquen elementos de prueba...”*

Evidentemente una vez que se presenta el requerimiento Fiscal y el procesado adquiere el estatus de imputado conforme el primer párrafo del Artículo 101 CPP, esa presencia del imputado y del defensor es necesaria para los actos que impliquen recolección de elementos de prueba, su ausencia provocara que la prueba que se recolecte sea prohibida por afectar este Derecho Fundamental conforme el Artículo 200 del CPP, y la nulidad se enmarcara en lo dispuesto en el Artículo 166 numerales 3, 6 y 7 del CPP.

- *Los órganos encargados de la persecución penal estarán obligados a hacer valer con igual celo, no solo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del imputado, sino también, las que lo eximan de ella, la extingan o atenúen. A fin de efectivizar este Derecho El artículo 93 del Código Procesal*



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Penal regula el Principio de objetividad que debe regir las actuaciones del Fiscal de la siguiente manera *“Objetividad. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público actuará con absoluta objetividad y velará por la correcta aplicación de las leyes penales. **Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sean causa de exención o de atenuación de responsabilidad al imputado; asimismo, deberán formular sus requerimientos conforme a ese criterio, aún a favor del imputado.***

Los fiscales formularán oralmente, en forma clara, precisa y motivada sus requerimientos, solicitudes y conclusiones en la audiencia inicial, así como, en el debate y en las demás audiencias que convoquen los jueces o magistrados. En los demás casos, lo harán por escrito.”

Este derecho implica el contar con una *Asistencia técnica y defensa. Como lo dispone el Artículo 15 “Toda persona deberá contar con la asistencia y defensa técnica de un profesional del derecho, desde que es detenida como supuesto partícipe en un hecho delictivo o en el momento en que voluntariamente rinda declaración, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada”.*

Si el imputado no designa defensor, la autoridad judicial solicitará de inmediato el nombramiento de uno de la defensa pública o, en su defecto, lo nombrará ella misma.

Éste derecho es irrenunciable. Su violación producirá la nulidad absoluta de los actos que se produzcan sin la participación del defensor del imputado.

Es importante al abordar este tema del Derecho de defensa estudiar el **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN** el cual está regulado en el Artículo 4 del Código Procesal



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Penal así: “*salvo que este Código señale otro procedimiento, el juicio será oral y Público y en el regirá el principio de contradicción*” este principio conforme el mismo Artículo implica el derecho del imputado y su defensor a presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso incluso durante la investigación preliminar,

Es importante resaltar que durante la investigación preliminar las pruebas se presentan ante el Fiscal a cuyo cargo se encuentre la investigación. Este artículo lo debemos relacionar con el Artículo 276 del CPP, el cual contempla como un derecho del procesado el presentarse voluntariamente al Ministerio Público a fin de que se le oiga en relación a los hechos investigados.

En virtud de este principio, está prohibido el ingreso al proceso de pruebas obtenidas en forma subrepticia, escondida o a espaldas de la contraparte. El sujeto procesal contra el cual se opone o aporta la prueba debe conocerla, pero además el medio de convicción correspondiente no puede ser valorado si no se ha celebrado con su audiencia.

Este principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario”.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y “... garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos”.

3.- ESTADO DE INOCENCIA artículo 89 de la Constitución de la Republica que se lee así *“Toda persona es inocente mientras no haya sido declarada su responsabilidad por autoridad competente”*

En nuestra normativa Constitucional se consagra como derecho individual, el Estado de Inocencia que asiste a toda persona, este Principio Derecho constituye una regla de juicio, pues opera en el ámbito de la Jurisdicción Penal, esbozando el Derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado **establecida superando cualquier duda razonable,** en virtud de la pruebas obtenidas y reproducidas en juicio con todas las garantías. De lo anterior resulta entonces que la condena proferida contra una persona acusada de delito será válida, sin infracción del Derecho al Estado de Inocencia, cuando se sustente en al menos una mínima actividad probatoria, **considerada de cargo la prueba practicada de modo no arbitrario, que permita arribara la certeza de culpabilidad del acusado;**



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

El Estado de Inocencia por tanto es un Derecho Fundamental de la persona humana a no ser condenada sin pruebas de cargo validas el principio de inocencia está íntimamente relacionado con el debido proceso probatorio; El proceso penal tiene por objeto descubrir la verdad real sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto mediante los medios probatorios que las partes aporten al proceso, es precisamente en virtud de ella que el tribunal se forma la certeza acerca del acontecimiento sometido a su juzgamiento. La prueba es un medio Jurídico para adquirir la certeza, que se define como la firme convicción de estar en posesión de la verdad; Para el pronunciamiento de la sentencia condenatoria donde se desafora a la persona acusada de su estado material de inocencia debe haberse producido un amplio haz probatorio sólido y concreto que permita al Juzgador sin vacilaciones y sin dudas establecer la responsabilidad penal del imputado”. **se puede entonces establecer que el Estado de Inocencia es un Derecho Humano, así lo reconocen los tratados la declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 11.1 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14.2, y de la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 8.2, además es norma pilar de la Constitución de la Republica de Honduras así lo consagra el artículo 89 y ampliamente desarrollado en el Código Procesal Penal como norma legal secundaria en su Artículo 1 y 2, que desde el ámbito penal se define como el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima actividad probatoria de cargo acreditativa de los hechos en que se funde la tesis acusatoria.- La condición Jurídica de Inocencia dispuesta en la Norma Constitucional a favor del Imputado establece claramente una presunción *iuris tantum*, **por cuanto solo puede ser enervada mediante la producción de una mínima prueba de****



cargo, aportada por el acusador en juicio oral y público con estricta observancia a las reglas del debido proceso.

Este Derecho de Estado de Inocencia regulado en el Artículo 2 del CPP, establece la prohibición expresa a que ninguna autoridad podrá tener a una persona como culpable ni presentarla ante terceros por consiguiente lo que se informe se limitara a poner de manifiesto la sospecha que pende sobre él.

4.- DEBIDO PROCESO: Artículo 90 Constitucional “*nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal Competente con las formalidades derechos y garantías que la Ley establece”* El Código Procesal Penal en su Artículo 1. Establece lo siguiente: *“Juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y público llevado a cabo conforme los principios establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado”*

Es importante entonces analizar-¿CUALES SON LOS PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS DEL DEBIDO PROCESO PENAL?

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Este se refiere a que las personas no podrán ser juzgadas sin observancia de los procedimientos que la ley establezca. Implica que el proceso se desenvuelve desde el inicio al fin de forma ordenada fija, y predeterminado por la ley procesal. Según lo planteado anteriormente se deduce que todo acto procesal deberá cumplir con los requisitos estructurales que determine la ley, esto es que deberá ser compatible con el ordenamiento jurídico, en caso contrario será



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

irregular, y la categoría y característica de dicha irregularidad estará regulada por la misma ley. Veamos el Artículo 20 del Código Procesal Penal el cual manda que los principios y garantías previstos en este Código serán observados en todos los procedimientos, cuando como consecuencia de ellos, se deban aplicar sanciones o medidas restrictivas de la libertad a una persona .

2) **DERECHO DE DEFENSA** *ampliamente explicado.*

3) **Principio de** igualdad, definido como la posibilidad razonable de exponer su causa en una situación no desventajosa con respecto a la otra parte. Se debe aplicar en todos los [procesos](#) y a todos los litigantes, incluyendo al Estado mismo. Exige del mismo modo que las partes tengan las mismas posibilidades de realizar sus [pruebas](#). Así el Artículo 13 del CPP impone a los jueces y magistrados el deber de velar por la efectiva igualdad de los intervinientes en el proceso.

4) El Principio de contradicción ya abordado

5) **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS**: tiene su fundamento en que cuando un Juez expresa las razones de su decisión, los partes tienen la oportunidad de verificar que ha examinado sus pretensiones y medios allegados, permitiendo a la parte interesada ejercer los [recursos](#) que considere pertinente. Este deber de motivación para efectivizar un debido proceso lo encontramos en el artículo 141 del CPP, EL CUAL ESTABLECE en su segundo y tercer párrafo “*Motivación de las resoluciones judiciales. Los actos y las sentencias tanto interlocutorias como definitivas, **contendrán bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación, la designación del tribunal que lo dicta, el lugar, fecha y la resolución respectiva. La motivación expresará los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la resolución, y, en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del***



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

valor probatorio que se les haya atribuido. La motivación de las sentencias se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de éste cuerpo legal, en sus respectivos casos.

La simple relación de las actuaciones del proceso, la mención de los requerimientos hechos por las partes o la cita o transcripción de preceptos legales, no reemplazará la motivación.

6) **DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO:** así lo establece el Artículo 4 del CPP el cual establece que el juicio será oral y público. Se encuentran única excepciones las contempladas en el artículo 308 del CPP.

6) **PRINCIPIO DE CONCENTRACION** este supone conforme el Artículo 306 del CPP. Que el juicio se realizará en forma continua, con la presencia del Tribunal de Sentencia, de las partes y de las demás personas que hayan sido autorizadas para intervenir en el mismo.

La aplicación de este principio traerá como lógica consecuencia la garantía fundamental de todo gobernado: que se le administre justicia de manera pronta y expedita y, por otro lado, evitar que la prueba se disperse en distintos escenarios procesales, la recepción de la prueba y su valoración por un funcionario distinto del juzgador, a la vez que permite a éste la percepción no sólo de la eficacia de la prueba, sino también los argumentos y contra-argumentos de las partes, que al mismo tiempo materializan y dan sentido al principio de Concentracion.

- **Consecuencias del retiro de las partes durante el Juicio (Artículo 306 CPP)**



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

A fin de garantizar el respeto al principio de concentración en el juicio el código establece en el artículo citado las siguientes consecuencias ante el retiro de uno de los sujetos procesales así:

- ❖ **El retiro momentáneo de los miembros del tribunal** o de cualquiera de las partes, dará lugar a la suspensión del procedimiento, salvo si se trata del imputado, quien podrá retirarse con permiso del tribunal, a cuya disposición deberá quedar hasta que se adopte otro acuerdo.
- ✓ **Si el defensor no comparece** a la audiencia o se aleja de ella sin autorización del tribunal, se tendrá por abandonada la defensa. Si el imputado no designa de inmediato otro defensor de su confianza, el Tribunal de Sentencia le nombrará un defensor público.
- ✓ **Cuando el abandono ocurra dentro de los tres (3) días anteriores al debate o durante el desarrollo de éste**, el tribunal podrá aplazar su inicio o suspender por una sola vez el que ya haya comenzado, por un término máximo de cinco (5) días calendario. Si el abandono de la defensa no tiene causa justificada, el defensor será sancionado con la pena prevista en el Código Penal.

No obstante, esto último el Artículo 118 del CPP señala el procedimiento a seguir ante el abandono de la defensa.

- ✓ **Si el representante del acusador privado** no concurre a la audiencia o se aleja de ella sin autorización del tribunal, dejará de tenersele como parte, sin



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

perjuicio de que la persona del acusador privado, podrá ser obligado a comparecer cuando deba declarar como testigo.

7) **DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SI MISMO:** El artículo 88 Constitucional establece que *“Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañera de Hogar ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”*

Artículo 101 numeral 5 CPP *“...Toda Persona imputada tiene Derecho a abstenerse de formular cualquier declaración sin que esta decisión sea utilizada en su perjuicio y si acepta hacerlo a que su defensor este presente al momento de rendirla, lo mismo que en cualquier otra diligencia en la que se requiera la presencia del imputado.*

Este derecho conocido también como EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio. (Véase los artículos 287, 288 y 289 del CPP)

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido inculpativo sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho¹; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincrimarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.